



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
Soluciones Jurídicas

Doctora

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

1

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Contra: NANCY DE JESUS MANJARRES LINEROS.

RAD. 47-001-40-53-006-2019-00443-00.

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con domicilio en Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, representante legal e inscrito para actuar de la firma de prestación de servicios jurídicos **ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 901.075.462-1 que funge como apoderada especial de la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostiene el despacho que una vez revisado el expediente, se encontró que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto del 26 de marzo de 2021, el cual negó la solicitud elevada por el coordinador de nómina de la Subdirección de Personal Nivel Central de la Dian, desde ese acto hasta la fecha no se avizora actuación que impulse el proceso, así como tampoco el demandante cumplió con la notificación al demandado ni allego constancia de ello, ni existe impulso o acto procesal de la parte interesada para gestión y continuación del proceso.

Al respecto se debe precisar que el despacho incurrido en un error de apreciación, por cuanto ha omitido valorar que la parte demandante a través del suscrito procedió con el impulso procesal correspondiente al surtir el trámite de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este trámite de notificación se llevó a cabo de la siguiente forma por mensaje de datos:

- Correo electrónico dirigido a la demandada NANCY DE JESUS MANJARRES LINEROS, el 11 de febrero de 2022, a las 15:58 horas, a la cuenta nmanjarres@dian.gov.co, acompañado de la providencia judicial a notificar (Mandamiento Ejecutivo) y de los Anexos para su traslado, el cual fue leído por el destinatario en menos de 1 minutos después de ser enviado, tal como se puede verificar en la constancia de lectura extraída de la aplicación tecnológica MAIL TRACK.



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

- Correo electrónico dirigido al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (JUZGADO DE ORIGEN) el 16 de febrero de 2022, a las 15:17 horas, a través de la cuenta j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho del trámite de notificación efectuado, el cual está acompañado de la evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica, que a su vez contiene una solicitud de seguir adelante con la ejecución la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

2

El mencionado trámite de notificación al demandado se llevó a cabo de conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual nos dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. -

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplica cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que el trámite de notificación se realizó de acuerdo a la norma jurídica vigente, se desvirtúa lo argumentado por el despacho cuando indica que desde el 26 de marzo de 2021 no se ve ninguna actuación o solicitud en el expediente, por el contrario, atendiendo a que el demandado no presentó excepciones de mérito dentro del término legal para ello, procede proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

PETICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, dado que el despacho incurrió en un error por omisión al no valorar adecuadamente el impulso procesal realizado por la parte demandante y por guardar silencio respecto de la solicitud realizada mediante correo del 16 de febrero de 2022, solicito lo siguiente:



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

1.- REVOCAR EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022, mediante el cual el juzgado resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., y en su lugar tener por notificado al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones dentro de los términos establecidos para ello, solicito al despacho pronunciarse respecto de la solicitud presentada el 16 de febrero de 2022 de ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo en costas.

3

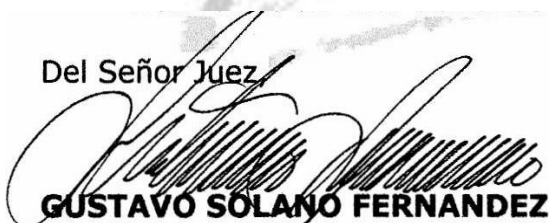
PRUEBAS

Con el presente escrito estoy allegando como pruebas las siguiente en formato PDF Y MENSAJE DE DATOS ORIGINAL:

1. **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (ART. 8 D. 806 de 2020.) del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2020, realizada al demandado debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: nmanjarres@dian.gov.co, el 11 de febrero de 2022, con informe de seguimiento del servicio Certificación de Acuse de Recibo Positivo de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, leída por el destinatario en menos de 1 minuto después de ser enviada. Copia de la solicitud de crédito como evidencia que acredita la dirección de correo electrónico del demandado.
2. **MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, (JUZGADO DE ORIGEN)** enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se allega al expediente el trámite de notificación al demandado.

Cordialmente,

Del Señor Juez,



GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
gustavosolano384@gmail.com